

IV. ANUNCIOS - Otros anuncios - Consejería de Educación, Cultura y Deportes

1450 - RESOLUCIÓN de 4 de marzo de 1997, de la Dirección General de Deportes, por la que se dispone la publicación de los estatutos definitivos de la Federación Canaria de Vela en el Boletín Oficial de Canarias.

Por Resolución de esta Dirección General de fecha 27 de febrero de 1997 se acordó la inscripción definitiva de la Federación Canaria de Vela en el Registro de Asociaciones Deportivas de Canarias.

El artículo 18.3 del Decreto 51/1992, de 23 de abril, por el que se regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas Canarias, establece que los estatutos de las Federaciones Deportivas Canarias se publicarán en el Boletín Oficial de Canarias. Asimismo la Disposición Adicional Primera, apartado sexto, del mismo Decreto establece la aplicación de las normas reguladoras de las Federaciones Deportivas a las Agrupaciones de Clubes de ámbito canario. En su virtud, esta Dirección General

R E S U E L V E:

Disponer la publicación en el Boletín Oficial de Canarias, de los estatutos definitivos de la Federación Canaria de Vela que se insertan en el anexo de la presente Resolución.

Las Palmas de Gran Canaria, a 4 de marzo de 1997.- El Director General de Deportes, Juan Antonio Díaz Almeida.

A N E X O

ESTATUTOS DEFINITIVOS DE LA FEDERACIÓN CANARIA DE VELA

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO

Sección 1ª

Generalidades

Artículo 1º.- 1. Los presentes estatutos, de carácter definitivo, tienen por objeto la regulación de la Federación Canaria de Vela, entidad asociativa privada, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y patrimonio propio, e independiente de los de sus asociados. Ejerce, además de sus funciones propias, funciones públicas de carácter administrativo, actuando, en este caso, como agente colaborador de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. La Federación Canaria de Vela está integrada por las Federaciones Insulares de Gran Canaria y Tenerife y por las demás Federaciones Insulares o Interinsulares que se creen de acuerdo con los presentes estatutos y los clubes, regatistas, técnicos, medidores, jueces y jurados que promueven, practican o contribuyen al desarrollo de su modalidad deportiva dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. En las restantes islas podrá establecerse una Delegación Territorial que gestione la actividad federativa, cuyo titular será designado por la Junta de Gobierno de la Federación, a propuesta de su Presidente y oídos los distintos estamentos existentes en las mismas.

Artículo 2º.- La Federación Canaria de Vela se rige por el Derecho propio de la Comunidad Autónoma de Canarias y por sus estatutos y reglamentos nacionales e internacionales. Supletoriamente, se regirá por

los estatutos y reglamentos de la Real Federación Española de Vela y por la legislación del Estado.
Artículo 3º.- 1. El ámbito de actuación de la Federación Canaria de Vela, en el desarrollo de sus competencias en orden a la defensa y promoción general del deporte federado de ámbito canario en la modalidad de Vela, se extiende al conjunto del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. La Federación Canaria de Vela es la única competente, dentro de la Comunidad Autónoma de Canarias, para la organización de competiciones oficiales en dicha modalidad deportiva.

Artículo 4º.- 1. La Federación Canaria de Vela ostentará la representación de Canarias en las actividades y competiciones deportivas oficiales de su modalidad de carácter nacional, celebradas fuera y dentro del territorio de la Comunidad Autónoma Canaria. A estos efectos, será competencia de la Federación la elección de los deportistas que han de integrar las selecciones autonómicas.

2. Para organizar, solicitar o comprometer este tipo de actividades o competiciones, la Federación deberá comunicarlo previamente a la Dirección General de Deportes.

Sección 2ª

Domicilio

Artículo 5º.- 1. La Federación Canaria de Vela tendrá su sede en Canarias, en la isla de residencia de su Presidente, pudiéndose domiciliar en los locales de la Federación Insular correspondiente a dicha isla.

A tal fin, la Asamblea General adoptará el pertinente acuerdo, del que dará cuenta a la Dirección General de Deportes.

2. No obstante, los órganos de representación y gobierno podrán reunirse en otras localidades si lo considera oportuno el Presidente.

Sección 3ª

Ámbito de sujeción

Artículo 6º.- Quedan sometidos a la disciplina de la Federación Canaria de Vela sus directivos y los directivos de las Federaciones Insulares e Interinsulares, los clubes, regatistas, entrenadores, medidores, jueces y jurados.

CAPÍTULO II

FUNCIONES

Artículo 7º.- Es competencia de la Federación Canaria de Vela la organización y dirección de la actividad regional de su modalidad deportiva en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 8º.- 1. La Federación Canaria de Vela, además de sus funciones propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades deportivas que correspondan a su modalidad, ejerce bajo la coordinación y tutela del Gobierno de Canarias, a través de la Dirección General de Deportes, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

a) Calificar y organizar o tutelar, en su caso, las actividades y competiciones oficiales cuyo ámbito no exceda del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) La promoción general de su modalidad deportiva en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

c) Diseñar, elaborar y ejecutar los planes de preparación de los deportistas de “ alta competición regional” en su respectiva modalidad.

d) Colaborar con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

e) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva sobre todas aquellas personas o entidades que, encontrándose federadas, desarrollan su modalidad deportiva en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

f) Ejercer el control de las subvenciones que se asignen a sus asociaciones y entidades deportivas.

g) Ejecutar, en su caso, las resoluciones del Comité Canario de Disciplina Deportiva y de la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte.

h) Aquellas otras funciones que expresamente se le deleguen por la Administración deportiva autonómica.

2. La Federación Canaria de Vela ejercerá asimismo aquellas funciones que le sean delegadas por la homónima Real Federación Española.

3. La Federación Canaria de Vela desempeña, respecto de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión que le reconoce el ordenamiento jurídico deportivo. 4. Los actos realizados por la Federación Canaria en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo, serán susceptibles de recurso ante la Dirección General de Deportes, de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones en vigor.

Los actos de esta naturaleza que emanen de las Federaciones Insulares integradas en la Federación Canaria serán recurribles ante el Presidente de esta última. Contra el acuerdo de éste, cabrá recurso a su vez ante la Dirección General de Deportes.

Se exceptúan los actos en materia disciplinaria deportiva, contra los cuales se podrá recurrir ante el Comité Canario de Disciplina Deportiva.

Artículo 9º.- 1. La Federación Canaria de Vela se integrará en su homónima Real Federación Española, de conformidad con las normas aprobadas por ésta.

2. En el ámbito nacional, corresponde a la Federación Canaria de Vela mantener las relaciones con la referida Federación Española, de conformidad con lo previsto en sus estatutos, concertar la participación en competiciones y encuentros de las distintas selecciones canarias, y autorizar la participación de las Federaciones Insulares.

CAPÍTULO III

ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10º.- Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Federación Canaria de Vela contará con las siguientes clases de órganos:

A) Órganos de representación y gobierno.

B) Órganos de administración.

C) Órganos técnicos.

D) Órganos disciplinarios y jurisdiccionales.

Artículo 11º.- Son órganos superiores de representación y gobierno:

- La Asamblea General.

- El Presidente.

- La Junta de Gobierno.

Artículo 12º.- Son órganos de administración:

- El Secretario. - El Gerente.

- Todos aquellos que puedan constituirse para el mejor funcionamiento administrativo de la Federación.

Artículo 13º.- Son órganos técnicos aquellas Comisiones, Comités o Gabinetes que la Junta de Gobierno considere oportuno crear para el cumplimiento de los fines federativos.

Artículo 14º.- Son órganos disciplinarios y jurisdiccionales:

- El Comité de Competición.

- El Comité de Apelación.

- El Comité Jurisdiccional.

CAPÍTULO IV

ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN

Sección 1ª

La Asamblea General

Artículo 15º.- 1. La Asamblea General es el órgano superior de la Federación, en el que estarán representadas las personas físicas y entidades a que se refiere el artículo 1º.2 de los presentes estatutos. Sus miembros serán elegidos por cuatro años, por sufragio libre y secreto, igual y directo entre y por los componentes de cada estamento que sean miembros de las Asambleas de las Federaciones Insulares o Interinsulares, en los años intermedios de los periodos existentes entre los años de juegos olímpicos de verano y de acuerdo con la proporción siguiente:

- 40% en representación de los clubes.

- 40% en representación de los deportistas.

- 10% en representación de los jueces y jurados y medidores.

- 10% en representación de los técnicos y entrenadores.

2. La Asamblea General tendrá 30 miembros electivos, elegidos por los miembros de las Asambleas Insulares en proporción directa al censo de personas físicas y jurídicas afiliadas a las respectivas Federaciones Insulares que sean computables a efectos electorales, de acuerdo con lo que al efecto establezca el Reglamento Electoral de la Federación. En las islas donde no exista Federación Insular, las personas físicas y entidades afiliadas a la Federación, a través de las Delegaciones Territoriales establecidas en aquéllas, tendrán asimismo representatividad en la Asamblea General, en los términos que se establezcan en el Reglamento Electoral de la Federación.

3. Corresponde a la Asamblea General, en reunión plenaria:

a) La aprobación y modificación del presupuesto anual y su liquidación.

b) La aprobación y modificación del calendario deportivo autonómico.

c) La aprobación y modificación de sus estatutos.

d) La elección y cese del Presidente.

e) El seguimiento de la gestión deportiva de la Federación, mediante la aprobación de la Memoria anual de actividades que le eleve la Junta de Gobierno.

f) La aprobación y modificación de los reglamentos.

g) Fijar las cuotas, derechos y demás ingresos federativos.

h) Resolver las proposiciones que le sean sometidas por la Junta de Gobierno, o por los propios miembros de la Asamblea siempre que representen un mínimo del 19% del total de los electivos y se formulen por escrito, con antelación mínima de quince días a la fecha de su celebración.

i) Establecer las normas y características de las licencias, titulaciones y credenciales.

j) Decidir sobre aquellas otras cuestiones que no sean competencia de otros órganos, y estén incluidas en el orden del día.

4. La Asamblea General se reunirá una vez al año en sesión ordinaria para los fines de su competencia, y, como mínimo, la aprobación del presupuesto anual. Las demás reuniones tendrán carácter extraordinario.

5. La Asamblea será convocada por el Presidente, a iniciativa propia o de un número de miembros de la Asamblea no inferior al 20% de los electivos. Entre la solicitud de éstos y la convocatoria de aquélla no podrá haber más de 30 días naturales.

6. La Asamblea General deberá ser convocada con un mes de antelación; los asambleístas tendrán quince días para enviar sus propuestas, y toda la documentación será remitida al domicilio de las Federaciones Insulares o Interinsulares con diez días de antelación a la celebración de la Asamblea.

7. Las votaciones serán públicas, salvo cuando la tercera parte de los asistentes solicite otro tipo de votación.

8. Se entenderá válidamente constituida la Asamblea cuando asistan a la misma la mitad más uno de sus miembros electivos y la mitad más uno de sus miembros natos.

Sección 2ª

El Presidente

Artículo 16º.- 1. El Presidente de la Federación Canaria es el órgano ejecutivo de la misma. Ostenta su representación legal, convoca y preside los órganos de gobierno y representación y ejecuta los acuerdos de los mismos.

2. Será elegido cada cuatro años, en el año intermedio del periodo existente entre los años de juegos olímpicos de verano, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto, por los miembros de la Asamblea General. Los candidatos, que podrán no ser miembros de la Asamblea, deberán acreditar previamente el apoyo como mínimo del 10% de los miembros electivos de la misma, y su elección se producirá por un sistema de doble vuelta, en el caso de que en una primera vuelta ningún candidato alcance la mayoría absoluta de los votos emitidos.

3. El Presidente de la Federación lo será también de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno, con voto de calidad en caso de empate en la adopción de los acuerdos de ambos órganos colegiados.

4. El cargo de Presidente será incompatible con las actividades de entrenador, técnico, directivo de club y con la de directivo de las Federaciones Insulares o Interinsulares y de Federaciones de otras modalidades deportivas y, en general, de cualquier entidad deportiva.

Artículo 17º.- Los requisitos necesarios para ser candidato a la Presidencia de la Federación Canaria de Vela son:

A) No estar incurso en ninguna causa de incompatibilidad establecida en el ordenamiento jurídico deportivo. B) Ser español y residente en Canarias.

C) Ser mayor de edad.

D) No estar inhabilitado absoluta o especialmente para cargo público por Sentencia penal firme, o por sanción disciplinaria deportiva, ni haber sido declarado incapaz por decisión judicial firme.

E) No desempeñar cargo directivo en otra Federación Deportiva Canaria.

Artículo 18º.- El Presidente cesará:

A) Por el cumplimiento del plazo para el que fue elegido.

B) Por dimisión.

C) Por fallecimiento.

D) Por moción de censura aprobada según lo dispuesto en los presentes estatutos.

E) Por incurrir en alguna de las causas de inelegibilidad o incompatibilidad previstas en la normativa vigente.

F) En caso de cese por moción de censura contra el Presidente o dimisión del mismo, el periodo del siguiente Presidente electo deberá terminar de forma que las próximas elecciones se puedan celebrar como indica el artículo 16º.2.

Sección 3ª

Moción de censura

Artículo 19º.- 1. Podrán promover una moción de censura contra el Presidente de la Federación los miembros de la Asamblea General que presenten al menos el 40% de sus componentes electivos. Al presentar la moción se propondrá un candidato alternativo a la Presidencia.

2. La moción se podrá presentar en la Secretaría de cualquiera de las Federaciones Insulares. Entre la presentación de aquélla y la celebración de la Asamblea no podrá mediar un periodo de tiempo superior a los cuarenta días naturales.

3. Sometida a votación, se requerirá para ser aprobada el voto favorable de la mayoría absoluta, en primera convocatoria, y mayoría de los asistentes, en segunda.

4. En caso que prospere la moción, tomará posesión como Presidente el candidato presentado por los promotores de la misma, el cual ostentará dicho cargo hasta la finalización del mandato del destituido. 5. El debate sobre la moción de censura lo presidirá y dirigirá el Presidente de la Junta Electoral y, en su defecto, el miembro de la Asamblea de mayor edad.

6. Caso que fuere rechazada la moción, sus proponentes no podrán promover otra hasta que transcurra un año desde la fecha de la Asamblea en que aquélla fue desestimada.

7. Una vez presentada la moción de censura, el procedimiento a seguir para su aprobación o rechazo no podrá ser interrumpido bajo ningún concepto, ni siquiera por la dimisión del Presidente de la Federación. Si éste dimitiere en dicho periodo de tiempo, será sustituido en sus funciones por el Vicepresidente, el cual no entorpecerá ni interrumpirá la moción de censura, sin perjuicio de que, si ésta fuera rechazada, convocará elecciones anticipadas según lo dispuesto en el artículo 20º.4 de los presentes estatutos, y de acuerdo con los artículos 34 y 35 del Reglamento Electoral.

8. En caso que también cesara el Vicepresidente, será sustituido en sus funciones por el miembro de la Junta de Gobierno de mayor edad.

Sección 4ª

La Junta de Gobierno

Artículo 20º.- 1. La Junta de Gobierno de la Federación Canaria es el órgano colegiado de gestión de la misma, siendo sus miembros designados y revocados libremente por el Presidente, salvo los miembros natos.

2. La Junta de Gobierno tendrá una composición mínima de 2 y máxima de 6 miembros de libre designación por parte del Presidente y serán además miembros natos de la misma los Presidentes de las Federaciones Insulares o Interinsulares.

3. Los miembros de la Junta de Gobierno que no lo sean de la Asamblea General tendrán acceso a las sesiones de la misma con derecho a voz pero sin voto.

4. El Presidente designará asimismo, de entre los miembros de la Junta de Gobierno, un Vicepresidente que le sustituirá en los casos de ausencia, enfermedad o dimisión. En caso de dimisión del Presidente, deberá aquél convocar en el plazo de 20 días hábiles comicios anticipados para elección de un nuevo Presidente.

5. Los miembros de la Junta de Gobierno no serán remunerados. No obstante, podrán percibir dietas e indemnizaciones por razón de sus cargos, de acuerdo con lo que dispongan los reglamentos federativos.

Artículo 21º.- Son funciones de la Junta de Gobierno:

A) Elaborar los proyectos de los reglamentos para su aprobación por la Asamblea General.

B) Aprobar las normas que han de regir las distintas competiciones de ámbito suprainsular organizadas por la Federación.

C) Elaborar y proponer el proyecto de presupuesto de la Federación a la Asamblea General.

D) Elaborar y proponer el balance de la Federación a la Asamblea General.

E) Coordinar las actividades de las Federaciones Insulares.

F) Elaborar cuantos informes o propuestas se refieran a materias comprendidas dentro del ámbito de sus competencias.

G) Elaborar la Memoria anual de actividades de la Federación.

H) Cualquier otra que, en el ámbito de sus competencias, le sea atribuida por estos estatutos y normas reglamentarias o delegada por el Presidente o por la Asamblea General.

Artículo 22º.- La Junta de Gobierno se reunirá con carácter ordinario cada dos meses, y con carácter extraordinario siempre que el Presidente lo considere oportuno o lo solicite el 20% de sus miembros. La convocatoria, en la que constará la fecha y hora de celebración y los asuntos que tratar, deberá notificarse como mínimo con una antelación de siete días, pudiendo excepcionalmente reducirse el plazo a tres días cuando el propio Presidente aprecie motivos de reconocida urgencia que así lo aconsejen.

Artículo 23º.- La Junta de Gobierno quedará válidamente constituida cuando asistan a la misma la mitad más uno de sus miembros, debiendo estar presente en todo caso el Presidente o el Vicepresidente. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente o de quien haga sus veces.

Artículo 24º.- 1. El Presidente podrá nombrar, de entre los miembros de la Junta de Gobierno, una Comisión Permanente que tendrá por misión resolver asuntos de trámite, los que requieran decisión urgente, y aquellos otros que le puedan delegar la propia Junta.

2. El Presidente convocará la Comisión Permanente cuando lo considere oportuno, quedando válidamente constituida con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Sus acuerdos serán adoptados por la mitad más uno de los miembros presentes, decidiendo en caso de empate el Presidente; y, de ellos, se dará cuenta a la Junta de Gobierno.

Artículo 25º.- Corresponde asimismo al Presidente otorgar los poderes de representación, administración y de orden procesal que estime conveniente, ostentar la dirección superior de la Administración

federativa, y autorizar con su firma, o de la persona en quien delegue, junto con la del Gerente u otro directivo expresamente autorizado por la Junta de Gobierno, los pagos, así como toda clase de documentos públicos o privados.

CAPÍTULO V

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

Sección 1ª

El Secretario

Artículo 26º.- La Junta de Gobierno estará asistida por un Secretario, nombrado por el Presidente de la Federación Canaria, el cual ejercerá las funciones de federativo y asesor, y más específicamente:

- Levantar actas de las sesiones de los órganos colegiados de la Federación.
- Expedir las certificaciones oportunas de los actos de los órganos de gobierno y representación.
- Aquellas otras funciones que le delegue el Presidente.

Artículo 27º.- Asimismo corresponde al Secretario:

A) Preparar las sesiones de los órganos de representación y gobierno, velando por el cumplimiento de los acuerdos de éstos, cuando se dé el supuesto previsto en el artículo 29.2.

B) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

C) Custodiar la documentación oficial de la Federación, y llevar los libros de registro y los archivos.

D) Preparar la resolución y despacho de los asuntos generales.

E) Cuantas funciones le atribuyan estos estatutos y normas reglamentarias de la Federación. Artículo 28º.- 1. La Junta de Gobierno podrá acordar una remuneración para el Secretario.

2. El Secretario de la Junta de Gobierno lo será de los demás órganos colegiados de la Federación Canaria, a excepción de la Junta Electoral, si así lo acuerda aquélla. En tal caso adoptará la denominación de Secretario General.

3. De todos los acuerdos de los órganos colegiados de la Federación se levantará acta por el Secretario, especificando el nombre de las personas que hayan intervenido y las demás circunstancias que se consideren oportunas, así como el resultado de la votación y, en su caso, los votos particulares contrarios al acuerdo adoptado.

Los votos contrarios al acuerdo adoptado o las abstenciones motivadas eximirán de las responsabilidades que pudieran derivarse, en su caso, de los acuerdos de los órganos colegiados.

Sección 2ª

El Gerente

Artículo 29º.- 1. El Gerente de la Federación, que será nombrado asimismo por el Presidente de ésta, es el órgano de administración de la misma.

2. Son funciones propias del Gerente:

- Llevar la contabilidad de la Federación.
- Ejercer la inspección económica de todos los órganos de la Federación.

- Cuantas funciones le encomienden los estatutos y normas reglamentarias de la Federación.

3. En el caso que no exista Gerente, el Presidente de la Federación será el responsable del desempeño de estas funciones, pudiendo delegarlas en el miembro de la Junta de Gobierno que considere oportuno.

4. La Junta de Gobierno podrá acordar una remuneración para el Gerente.

CAPÍTULO VI

ÓRGANOS TÉCNICOS

Artículo 30º.- La Junta de Gobierno de la Federación designará al Presidente de cada uno de los órganos técnicos, y nombrará, a propuesta de éste, a las personas que hayan de formar parte de los mismos.

Artículo 31º.- 1. La Junta de Gobierno podrá acordar que las funciones de los órganos técnicos de la Federación sean asumidas por los órganos de igual naturaleza existentes en las Federaciones Insulares o por órganos colegiados de composición paritaria integrados por miembros de aquéllos.

2. En tal caso, los referidos órganos deberán llevar un régimen documental independiente según las funciones que ejercite.

Artículo 32º.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta de Gobierno podrá crear cualesquiera otros órganos o comités que estime oportunos.

Artículo 33º.- En todo caso, la creación de nuevos órganos irá precedida del correspondiente estudio económico sobre el costo de su funcionamiento.

Artículo 34º.- En la creación de órganos nuevos se tendrán en cuenta asimismo los efectivos de personal y demás medios existentes en las Federaciones Insulares, en evitación de un injustificado incremento del gasto federativo.

CAPÍTULO VII

ÓRGANOS DISCIPLINARIOS Y JURISDICCIONALES

Sección 1ª

Generalidades

Artículo 35º.- 1. Son órganos disciplinarios y jurisdiccionales de la Federación Canaria de Vela, el Comité de Competición, el Comité de Apelación y el Comité Jurisdiccional, los cuales gozarán de absoluta independencia respecto de los restantes órganos federativos.

2. Como mínimo, de los Comités de Apelación y Jurisdiccional uno de sus miembros deberá ser Licenciado en Derecho y no incurrir en las causas de inelegibilidad establecidas en el artículo 18º, no podrán ser removidos de sus cargos hasta la finalización del mandato para el que han sido nombrados, salvo que incurran en alguna irregularidad o infracción que lleven aparejada su suspensión o cese.

Artículo 36º.- El régimen de sesiones y de adopción de acuerdos de estos Comités se regularán en el correspondiente reglamento que apruebe la Asamblea General. Sección 2ª

Comité de Competición y Disciplina

Artículo 37º.- 1. El Comité de Competición y Disciplina estará formado por un número de miembros que no podrá ser inferior a tres ni superior a siete. No obstante la Junta de Gobierno podrá instituir un juez único de competición.

2. Es competencia del Comité de Competición y Disciplina conocer en primera instancia de:

a) Las infracciones a las reglas de competición, que se cometan con ocasión de regatas de carácter suprainsular, así como de las reclamaciones y protestas que se produzcan con referencia a aquéllas.

b) Las infracciones a las normas generales deportivas tipificadas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en las normas reglamentarias correspondientes.

c) Las demás cuestiones disciplinarias que se puedan suscitar por las personas o entidades sometidas a la potestad disciplinaria de la Federación.

3. Reglamentariamente quedan delegadas las competencias contempladas en el punto 2.a) de este Comité, a los Comités de Regata que preceptivamente existen en cada club organizador de una regata, para cada evento, y que deberán tener la aprobación, según proceda por la categoría del evento, de la Federación Canaria o de la Insular, en su caso.

Sección 3ª

Comité Jurisdiccional

Artículo 38º.- 1. El Comité Jurisdiccional estará formado por un mínimo de tres personas y un máximo de siete.

2. Es competencia de este Comité el conocimiento de las cuestiones o conflictos no disciplinarios que se susciten entre la Federación y sus asociados o entre éstos.

3. Contra las resoluciones del Comité Jurisdiccional cabrá recurso ante la Dirección General de Deportes cuando aquéllas versen sobre el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el artículo 9º de estos estatutos. En los demás casos, podrán ser impugnadas ante la Jurisdicción Ordinaria. Sección 4ª

Comité de Apelación

Artículo 39º.- 1. El Comité de Apelación estará compuesto por un mínimo de tres miembros y un máximo de siete, y en todo caso formarán parte del mismo los Presidentes de los Comités de medidores y de jueces y jurados.

2. Es competencia del Comité de Apelación conocer de los recursos interpuestos contra los acuerdos de los Comités de Competición.

3. Asimismo será competencia de este Comité el conocimiento y resolución de los recursos que interpongan contra las resoluciones definitivas que dicten los clubes y órganos técnicos de la Federación, en uso de sus facultades disciplinarias sobre sus miembros.

CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO

Artículo 40º.- La Federación Canaria de Vela tiene su propio régimen de administración y gestión de presupuesto y patrimonio, siéndole de aplicación, en todo caso, las siguientes reglas:

a) Puede promover y organizar actividades y competiciones deportivas dirigidas al público debiendo aplicar los beneficios económicos, si los hubiere, al desarrollo de su objeto social.

b) Puede gravar y enajenar sus bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, siempre que dichos negocios jurídicos no comprometan de modo irreversible el patrimonio de la Entidad o su objeto social.

Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, será preceptiva la autorización de la Dirección General de Deportes para su gravamen o enajenación.

En todo caso, el gravamen o enajenación de sus bienes inmuebles requerirá autorización de la Asamblea General, con el quórum especial de mayoría absoluta de miembros en primera convocatoria y de dos tercios de los asistentes, en segunda.

c) Puede ejercer, complementariamente, actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios y destinar sus bienes y recursos a los mismos objetivos deportivos, pero en ningún caso podrán repartir beneficios entre sus miembros. d) No podrá comprometer gastos de carácter plurianual, en su periodo de mandato, sin autorización previa de la Dirección General de Deportes cuando el gasto anual comprometido supere el 10% de su presupuesto o rebase el periodo de mandato del Presidente.

e) La Administración del presupuesto responderá al principio de caja única, debiendo dedicar sus ingresos propios, de forma prioritaria, a sus gastos de estructura.

f) La contabilidad se ajustará a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Federaciones Deportivas que desarrolle el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del Ministerio de Economía y Hacienda.

g) Deberá someterse anualmente a auditorías financieras, y en su caso de gestión, así como a informes de revisión limitada, sobre la totalidad de los gastos.

h) La percepción de subvenciones por parte de las Federaciones Insulares integradas en la Federación Canaria, provenientes de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, se efectuará en todo caso, a través de la Federación Canaria. Cuando las subvenciones las pretenda recibir la Federación Canaria de una Corporación Local, solicitará informe de la Federación Insular a cuyo ámbito territorial pertenezca dicha corporación.

Artículo 41º.- La Federación Canaria de Vela se someterá al régimen de presupuesto y patrimonio propios. El año económico se iniciará el 1 de enero y se cerrará el 31 de diciembre siguiente.

Artículo 42º.- La Federación Canaria de Vela es una entidad sin fin de lucro, y la totalidad de sus ingresos deberán aplicarse al cumplimiento de sus fines sociales.

Artículo 43º.- Los recursos económicos de la Federación Canaria de Vela procederán de:

A) Las subvenciones que puedan recibirse del Gobierno de Canarias, del Consejo Superior de Deportes, de la Federación Española de Vela y de otras Administraciones Públicas.

B) Los derechos y cuotas que en relación con las personas afiliadas establezca la Asamblea General en el ámbito de su competencia.

C) El importe de las multas que se impongan por los órganos jurisdiccionales como consecuencia de las infracciones a la disciplina deportiva federativa o las normas que regulen las competiciones. D) Los productos de los bienes y derechos que le correspondan, así como cualesquiera otros ingresos que se obtengan del ejercicio de la actividad propia de la Federación.

E) Las ayudas o legaciones que puedan recibirse de personas físicas o jurídicas.

F) Los provenientes de la Regla 26 de Reglamento de la IYRU.

Artículo 44º.- La Federación Canaria de Vela podrá otorgar subvenciones en función de su presupuesto en favor de entidades y personas a ella afiliadas y de las Federaciones Insulares o Interinsulares; en todo caso, fiscalizará y controlará la gestión económica de éstas.

Artículo 45º.- 1. La Federación deberá formalizar durante el primer trimestre de cada año una memoria, el balance de situación y las cuentas de ingresos y gastos, que pondrá en conocimiento de la Dirección General de Deportes y de la Real Federación Española de Vela. Asimismo, y dentro de los plazos previstos, se someterá a los controles que dispongan las normas correspondientes que le sean de aplicación.

2. En los dos primeros meses del año, las Federaciones Insulares o Interinsulares formalizarán sus respectivos balances de situación y las cuentas de ingresos y gastos, que pondrá en conocimiento de la Junta de Gobierno de la Federación Canaria, a efectos de su consolidación con los de ésta.

CAPÍTULO IX

RÉGIMEN DOCUMENTAL

Artículo 46º.- El régimen documental de la Federación Canaria de Vela comprenderá:

A) Libros de Actas, de los cuales existirá uno por cada órgano colegiado, y en los cuales se consignarán las fechas de las sesiones, asistentes y acuerdos adoptados.

B) Libro-Registro de Clubes y Asociaciones en los cuales deberá constar la denominación de la Entidad, domicilio y personas que ostentan cargos directivos, especificando las fechas de toma de posesión y, en su caso, de cese de los citados cargos.

C) Libros de Contabilidad, respecto a los cuales se estará en todo caso a lo dispuesto en la legislación vigente.

D) Libro-Registro de entrada y salida de escritos y documentos. Artículo 47º.- Los libros previstos en el artículo anterior deberán estar debidamente diligenciados por la Dirección General de Deportes.

CAPÍTULO X

ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

Artículo 48º.- La Federación Canaria de Vela se articula en las Federaciones Insulares mencionadas en el artículo 1º.2 de los presentes estatutos, cuyos ámbitos de actuación coincidirán con su propia geografía. Las Federaciones Insulares de Gran Canaria y Tenerife tendrán personalidad jurídica, patrimonio y presupuesto propio. Las demás federaciones insulares que se puedan crear, podrán tener personalidad jurídica, patrimonio y presupuesto propio, siempre que cumplan con los requisitos que establezcan de acuerdo con los presentes estatutos y previa aprobación de la Asamblea General.

Artículo 49º.- Cada Federación Insular tendrá autonomía para la organización y tutela de sus propias competiciones, si bien su planificación deberá hacerse de forma coordinada con las organizadas por la Federación Canaria, prevaleciendo en todo caso los calendarios aprobados por esta última.

Artículo 50º.- En aquellas islas donde no exista Federación Insular o Interinsular, o ésta no se halle integrada en la Federación Canaria, ésta podrá establecer una Delegación Territorial que gestione la actividad federativa.

Artículo 51º.- 1. Las Federaciones Insulares o Interinsulares contarán en todo caso con un Comité de Competición que estará formado por un número de miembros que no podrá ser inferior a tres ni superior a siete.

2. No obstante, la Junta de Gobierno podrá instituir un juez único de competición, que no requerirá ser Licenciado en Derecho.

Artículo 52º.- Es competencia del Comité de Competición y Disciplina conocer en primera instancia de:

A) Las infracciones a las reglas de competición que se cometan con ocasión de las competiciones de carácter insular, así como de las reclamaciones que se produzcan con referencia a aquéllas.

B) Las infracciones a las normas generales deportivas tipificadas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en las normas reglamentarias correspondientes. C) Las demás cuestiones disciplinarias que puedan suscitarse por las personas o entidades sometidas a la potestad disciplinaria de la Federación.

D) Reglamentariamente quedan atribuidas las competencias contempladas en el punto 2.A) de este Comité, a los Comités de Regata que preceptivamente existen en cada club organizador de una regata, para cada evento, y que deberán tener la aprobación de la Federación Insular.

Artículo 53º.- 1. Las Federaciones Insulares podrán elaborar sus propias normas organizativas internas, debiendo ajustarse en todo caso a lo dispuesto en los presentes estatutos y demás normas de la Federación Canaria. En tanto las Federaciones Insulares no posean normas organizativas propias, se regirán por las de la Federación Canaria, dentro de su ámbito de actuación.

2. Dichas normas necesitarán, en todo caso, su ratificación por parte de la Junta de Gobierno de la Federación Canaria.

3. El régimen electoral será en todo caso el que establezca el Reglamento Electoral de la Federación Canaria.

Artículo 54º.- La afiliación de la Federación Canaria de los clubes, regatistas, entrenadores, medidores, jueces y jurados se realizará en todo caso a través de la Federación Insular correspondiente.

Artículo 55º.- 1. Estas federaciones contarán con una Asamblea, cuya composición no podrá exceder de un total de 80 miembros, en la que se integrarán las personas físicas y jurídicas afiliadas a las mismas, siguiendo la proporcionalidad que para cada estamento se establece en el artículo 15º.1 de estos estatutos.

2. El Presidente de las Federaciones Insulares, que podrá no ser miembro de la Asamblea, es el órgano ejecutivo de las mismas y será elegido por la Asamblea Insular por un periodo de cuatro años, en el año intermedio de los años de juegos olímpicos de verano.

3. Asimismo, en las Federaciones Insulares se constituirá una Junta de Gobierno, compuesta por un número mínimo de 5 y máximo de 12 miembros, designados y cesados libremente por el Presidente de la Federación Insular, que la presidirá, siendo miembros natos de la misma los secretarios de clase reconocida por dicha Federación.

4. Tanto la Asamblea como la Junta de Gobierno insulares estarán asistidas por un secretario, que podrá ser o no miembro de aquéllas. 5. En las normas organizativas de las Federaciones Insulares se regulará la organización y funcionamiento de estos órganos, de acuerdo con principios democráticos y con la normativa propia de la Federación Canaria.

Artículo 56º.- 1. El régimen jurídico y la organización disciplinaria y electoral de estas federaciones serán, en todo caso, los que establezcan los estatutos y reglamentos de la Federación Canaria.

2. Asimismo en estas federaciones se constituirá una Junta Electoral Insular, cuya organización y funcionamiento se regulará en el Reglamento Electoral de la Federación Canaria.

Artículo 57º.- En defecto de regulación expresa, serán aplicables a los órganos de las Federaciones Insulares los preceptos que estos estatutos, y los reglamentos que los desarrollen, dediquen a los homólogos de la Federación Canaria.

Artículo 58º.- Las Federaciones Insulares no podrán suscribir convenios entre sí ni organizar actividades de forma conjunta sin la previa autorización del Presidente de la Federación Canaria, oída la Junta de Gobierno de esta última.

CAPÍTULO XI

LICENCIAS

Artículo 59º.- 1. Para la participación en competiciones deportivas oficiales de ámbito suprainsular canario, será preciso estar en posesión de las licencias necesarias expedidas por la Federación Canaria.

2. Las licencias expedidas por las Federaciones de ámbito insular habilitarán para dicha participación cuando se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico y formal que fije la Federación Canaria y comuniquen su expedición a la misma.

A estos efectos, la habilitación se producirá una vez que la Federación de ámbito insular abone a la Federación Canaria las correspondientes cuotas económicas, en los plazos que se fijen por ésta.

Dichas licencias reflejarán los siguientes conceptos económicos:

- Seguro obligatorio a que se refiere el artículo 59.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.
- Cuota para la Federación Insular. - Cuota para la Federación Canaria.

- Cuota para la Real Federación Española de Vela.

CAPÍTULO XII

ENTIDADES Y PERSONAS AFILIADAS

Sección 1ª

Los clubes

Artículo 60º.- Para participar en las competiciones y actividades organizadas por la Federación Canaria, los clubes deberán estar afiliados a la misma.

Artículo 61º.- La participación de los clubes en las competiciones oficiales organizadas o tuteladas por la Federación Canaria estará regulada por los presentes estatutos, y por los reglamentos y demás normas que los desarrollen o sean de aplicación.

Artículo 62º.- Son obligaciones de los clubes:

- A) Cumplir las normas federativas.
- B) Satisfacer las cuotas, derechos y multas que les correspondan.
- C) Facilitar la asistencia de sus regatistas a las distintas selecciones.
- D) Cumplir las disposiciones referentes a las condiciones de los campos de regata e instalaciones complementarias.
- E) Cuidar de la formación deportiva de sus regatistas y técnicos.
- F) Aquellas otras que les vengan impuestas por las disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 63º.- Los clubes tendrán derecho a:

- A) Intervenir en la elección de los órganos de gobierno y representación de la Federación Canaria en la forma prevista en los presentes estatutos y sus reglamentos.
- B) Participar en las competiciones oficiales que les correspondan por su categoría.
- C) Ser miembros de pleno derecho de la Asamblea, según lo dispuesto en los presentes estatutos y sus reglamentos.
- D) Organizar encuentros y otras actividades en sus instalaciones, previa la correspondiente autorización federativa. E) Recibir asistencia de la Federación en materias propias de su competencia.
- F) Los que les sean reconocidos por las disposiciones legales o por las demás normas reglamentarias.

Artículo 64º.- 1. Los clubes podrán fusionarse en beneficio de su acción deportiva, al amparo de la normativa vigente y previas las correspondientes autorizaciones federativa y administrativa.

2. Estas fusiones deberán producirse antes del comienzo de las competiciones oficiales; las que se produzcan una vez iniciadas éstas no producirán efectos federativos hasta su finalización.

Sección 2ª

Los regatistas

Artículo 65º.- Son regatistas las personas naturales que practican este deporte y han suscrito la correspondiente licencia federativa, en el marco de estos estatutos y sus reglamentos.

Artículo 66º.- Los regatistas serán clasificados por categorías en función de su sexo y edad, y, dentro de éstas, por el rango de la competición en la que participen. Ningún regatista podrá suscribir licencia más que dentro de la categoría a la que pertenezca, ni alinearse con equipo distinto al que vincule su licencia, salvo las excepciones reglamentarias que se establezcan.

Artículo 67º.- Los regatistas tienen derecho a:

- A) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la Federación, en la forma prevista en los estatutos y reglamentos que los desarrollen.
- B) A la atención técnico-deportiva por parte de su club y de la Federación.
- C) Suscribir licencia en los términos establecidos normativamente.
- D) Aquellos otros que les reconozcan las normas federativas o las disposiciones legales.
- E) A la atención médico-deportiva a través de la Mutuality General Deportiva.

Artículo 68º.- Son obligaciones de los regatistas:

- A) Someterse a la disciplina federativa y a la del club al que se hallen vinculados por licencia. B) Asistir a pruebas, cursos y convocatorias organizadas por la Federación.
- C) Aquellas otras que se deriven de las normas federativas o, en su caso, de las disposiciones que les sean de aplicación.

Sección 3ª

Los monitores

Artículo 69º.- 1. Son entrenadores de Vela las personas naturales que, provistas del correspondiente título, tienen por misión la enseñanza, preparación y dirección técnica de dicha modalidad deportiva.

2. Se podrá constituir un Comité de Entrenadores, cuya organización y funciones se determinarán por la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno y a iniciativa de este colectivo.

3. El Presidente del Comité de Entrenadores será designado por el Presidente de la Federación Canaria, a propuesta del referido colectivo.

4. El Comité de Entrenadores es el órgano a quien corresponde el gobierno, organización, dirección, inspección, administración y representación de este estamento.

Artículo 70º.- La titulación de los entrenadores se otorgará por el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Canarias. La Federación Canaria podrá exigir determinada titulación para cada categoría de equipos.

Artículo 71º.- Cada entrenador podrá pertenecer únicamente a un club; pudiendo dentro de éste, suscribir licencia por uno o varios equipos, si bien podrán cooperar con su Federación Insular y con la Federación Canaria, a petición de éstas.

Artículo 72º.- Los entrenadores tienen derecho a:

- A) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la Federación, en la forma prevista en los presentes estatutos y reglamentos que los desarrollen.
- B) A la atención técnico-deportiva por parte de su club y de la Federación.
- C) Aquellos otros que les reconozcan las normas federativas o las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. D) Suscribir licencia en los términos establecidos por los reglamentos.

E) A la atención médico-deportiva a través de la Mutuality General Deportiva.

Artículo 73º.- Son obligaciones de los entrenadores:

A) Someterse a la disciplina federativa y a la del club al que se hallen vinculados por licencia.

B) Posibilitar la asistencia a pruebas, cursos y convocatorias organizados por la Federación.

C) Aquellas otras que se deriven de las normas federativa o, en su caso, de las disposiciones legales y reglamentarias que les sean de aplicación.

Sección 4ª

Los jueces, jurados y medidores

Artículo 74º.- Son medidores, jueces y jurados de Vela las personas naturales provistas del preceptivo título, que se responsabilizan de la aplicación de las normas de competición de las regatas, en las cuales constituyen la máxima autoridad.

Artículo 75º.- Los medidores, jueces y jurados estarán sujetos, en el orden técnico y organizativo, a la disciplina de sus Comités representativos.

Artículo 76º.- 1. Los Comités de Medidores y de Jueces y Jurados son los órganos a quienes corresponde el gobierno, organización, dirección, inspección, administración y representación del estamento correspondiente.

2. La organización y funciones de estos Comités se determinarán por la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno y a iniciativa del propio colectivo interesado.

Artículo 77º.- Los presidentes de los Comités de Medidores, Jueces y Jurados serán designados por el Presidente de la Federación Canaria, a propuesta de los referidos colectivos.

Artículo 78º.- Los medidores, jueces y jurados tienen derecho a:

A) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la Federación Canaria, en la forma prevista en estos estatutos y reglamentos que los desarrollen.

B) A la atención médico-deportiva a través de la Mutuality General Deportiva. CAPÍTULO XIII

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 79º.- La Federación Canaria de Vela ejercerá la potestad disciplinaria en el ámbito de sus competencias, con arreglo a lo dispuesto en la normativa autonómica y estatal vigente.

Artículo 80º.- 1. La potestad disciplinaria de la Federación se ejerce a través de sus órganos disciplinarios.

2. Corresponderá el conocimiento y fallo de las infracciones, en primera instancia, al Comité de Competición y Disciplina o a los Comités Insular o Interinsular de Competición, según el ámbito territorial de la competición en la que aquéllas se hubieren cometido.

Artículo 81º.- Las resoluciones de los Comités de Competición y Disciplina, tanto de los insulares como del regional, serán recurribles ante el Comité Regional de Apelación, mediante el procedimiento previsto en el correspondiente Reglamento Disciplinario.

Artículo 82º.- Las resoluciones dictadas por el Comité Regional de Apelación serán recurribles ante el Comité Canario de Disciplina Deportiva, en el plazo de 15 días hábiles.

CAPÍTULO XIV

RÉGIMEN ELECTORAL

Sección 1ª

Generalidades

Artículo 83º.- La consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación se reconoce a:

a) Los deportistas mayores de edad para ser elegibles y no menos de 16 años para ser electores que tengan licencia en vigor, homologada por la Federación Canaria en el momento de las elecciones y la hayan tenido durante la temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva, de carácter oficial y ámbito canario o nacional.

b) Los clubes deportivos inscritos en la respectiva Federación, en las mismas circunstancias que las señaladas en el párrafo anterior.

c) Los técnicos, medidores, jueces y jurados asimismo en similares circunstancias a las señaladas en el párrafo a). Artículo 84º.- 1. La convocatoria, organización y desarrollo de los procesos electorales que tengan lugar en la Federación se regirán por el Reglamento Electoral de la misma.

2. La convocatoria de elecciones, tanto a nivel insular como regional, corresponderá al Presidente de la Federación Canaria, el cual se constituirá en funciones a partir de aquélla, junto con su Junta de Gobierno, al igual que los demás órganos a los que afecte la convocatoria.

3. La organización de las elecciones corresponderá a la Junta Electoral Regional, conjuntamente con las Juntas Electorales Insulares, que ejercerán sus funciones bajo la coordinación de aquélla.

Sección 2ª

Proceso electoral

Artículo 85º.- Los procesos electorales se ajustarán a las siguientes fases:

a) Publicación de la convocatoria y del censo electoral.

b) Plazo de reclamaciones al censo y aprobación definitiva del mismo.

c) Presentación de candidaturas y nombramiento de los representantes generales de las mismas.

d) Publicación de las candidaturas admitidas y excluidas provisionalmente.

e) Plazo para impugnación de las candidaturas.

f) Proclamación definitiva de las candidaturas admitidas.

g) Votación.

h) Escrutinio en las Mesas Electorales.

i) Escrutinio general.

j) Proclamación de electos.

Sección 3ª

La Junta Electoral Regional

Artículo 86º.- 1. La Junta Electoral Regional de la Federación tiene la finalidad de garantizar la transparencia y objetividad de los procesos electorales y del principio de igualdad en el seno de la Federación.

2. La Junta Electoral tendrá su sede en la isla de residencia de su Presidente. 3. Si alguno de los miembros de la Junta, ya sean titular o suplente, pretendiese concurrir a las elecciones, habrá de cesar en los diez días siguientes a la convocatoria.

4. El mandato de la Junta Electoral tendrá una duración de cuatro años, coincidiendo con los años de juegos olímpicos de verano, cesando cuando tome posesión la nueva Junta Electoral.

5. Los miembros de la Junta Electoral serán inamovibles. Sólo podrán ser suspendidos o cesados por infracciones electorales o ausencias injustificadas a tres reuniones consecutivas o cinco alternas, previo expediente instruido por la propia Junta Electoral, mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta de sus componentes.

Artículo 87º.- 1. La Junta Electoral es un órgano permanente y está compuesta por cinco miembros titulares y cinco suplentes elegidos por la Asamblea General. Al menos un miembro deberá ser Licenciado en Derecho.

2. Los que resulten elegidos tomarán posesión ante el Presidente de la Federación, a convocatoria de éste, en el plazo máximo de 5 días contados a partir de la elección de los mismos.

3. Los miembros de la Junta Electoral elegirán, en su sesión constitutiva, de entre ellos y por mayoría, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, actuando en esta sesión como Presidente el de mayor edad de los miembros.

Artículo 88º.- La Junta de Gobierno pondrá a disposición de la Junta Electoral los medios necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 89º.- 1. Las competencias de la Junta Electoral Regional son las siguientes:

- a) La organización de elecciones que tengan lugar en el seno de la Federación.
- b) Velar por el cumplimiento de las normas sobre inelegibilidad, incapacidad e incompatibilidad que afecten a las personas intervinientes en las elecciones, resolviendo los expedientes que en esta materia se promuevan.
- c) Evacuar consultas.
- d) Elaborar y aprobar las normas precisas para el correcto desarrollo de las elecciones.
- e) Resolver los recursos que se interpongan ante la misma, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Electoral de la Federación. f) Resolver los expedientes de pérdida de la condición de miembro de la Asamblea General en los casos previstos en la normativa vigente.
- g) Ejercer la jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en operaciones electorales, corrigiendo las infracciones que se produzcan en el proceso electoral.
- h) Presidir y dirigir, a través de su Presidente, los debates de las mociones de censura que pudieran presentarse al Presidente de la Federación.
- i) Aprobar definitivamente los censos electorales y proclamar las candidaturas y a los candidatos electos en las elecciones y dar posesión en sus cargos a estos últimos.
- j) Coordinar la actuación de las Juntas Electorales.
- k) En general, corresponde a la Junta Electoral cuantas otras facultades le atribuyen estos estatutos y el Reglamento Electoral de la Federación.

2. Las funciones enumeradas en el apartado precedente serán ejercidas, en el ámbito insular, por las respectivas Juntas Electorales Insulares, bajo la coordinación de la Junta Electoral Regional.

Artículo 90º.- Contra los acuerdos definitivos de la Junta Electoral cabrá recurso ante la Junta Canaria de Garantías Electorales dependiente de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el plazo de siete días hábiles.

Artículo 91º.- 1. La Federación Canaria de Vela se disolverá por acuerdo de las dos terceras partes de los asistentes a la Asamblea General, reunidas al efecto, y por las demás causas previstas en las Leyes.

2. El patrimonio neto resultante de la licitación económica de la Federación, si lo hubiere, deberá revertir en la colectividad de acuerdo con lo previsto en la legislación deportiva vigente, a cuyo fin se comunicará a la Dirección General de Deportes, quien acordará lo procedente.

CAPÍTULO XV

REFORMA DE ESTATUTOS

Artículo 92º.- La iniciativa para la reforma de los estatutos corresponde al Presidente de la Federación, a la Junta de Gobierno, a la tercera parte de los miembros de la Asamblea y a las Juntas de Gobierno de las Federaciones Insulares. El proyecto de reforma, que deberá presentarse por escrito, requerirá para su aprobación el voto favorable de los dos tercios de los asistentes a la Asamblea. En ningún caso podrá iniciarse el procedimiento de reforma de estatutos una vez convocadas elecciones para la Asamblea General o para la presidencia de la Federación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Con carácter general, los órganos disciplinarios, jurisdiccionales y técnicos, incluidos los Comités de Árbitros y Entrenadores, podrán reunirse en los locales de cualquier Federación Insular, a elección de sus respectivos Presidentes, si bien tendrán su sede, a efectos administrativos, en los de la Federación Insular correspondiente a la isla de residencia de dichos Presidentes.

Segunda.- La Federación Canaria de Vela se inscribirá en el Registro de Asociaciones Deportivas de Canarias, dependiente de la Dirección General de Deportes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto no se aprueben los reglamentos propios de la Federación Canaria de Vela, serán de aplicación supletoria los reglamentos correspondientes de la homónima Real Federación Española.

DISPOSICIÓN FINAL

Los presentes estatutos entrarán en vigor, tras su aprobación por la Asamblea General de la Federación Canaria de Vela el 24 de noviembre de 1995, el mismo día de su aprobación definitiva por la Dirección General de Deportes del Gobierno de Canarias.